



CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

CRISTHIAN OMAR HERNANDEZ DE LA CRUZ
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

24 JUL 2015

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 649 2015-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP

Callao, 24 JUL. 2015

VISTO:

INFORME LEGAL N° 521-2015-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP-GSM, de fecha 14 de julio de 2015; la Resolución Jefatural N° 217-2014-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 25 de marzo de 2014; y,

CONSIDERANDO:

Que, Mediante la Resolución Jefatural N° 217-2014-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 25 de marzo de 2014, se declaró la resolución del contrato de adjudicación de fecha 27 de septiembre de 1993, celebrado entre el Estado y los administrados JORGE EDUARDO REBAZA VASQUEZ Y SONIA ELIZABETH EGOAVIL DE REBAZA y comprendiendo en dicha resolución de contrato al actual Titular Registral MARCO LINO OLIVERA POLO; respecto del predio inscrita en la partida electrónica N° P01030369;

Que, el artículo 201° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, señala sobre la rectificación de errores, en el inciso 201.1 "Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión";

Que, el profesional que suscribe el presente recomienda a su despacho hacer uso de su potestad de rectificación, conferida por el artículo 201° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, y proceda a rectificar el acto administrativo que adolece de error material involuntario, al momento de su emisión, estando en vistos de la Resolución, cuarto considerando, quinto considerando, séptimo considerando, octavo y noveno considerando de la Resolución se consignaron los siguientes errores:

VISTO:

DICE: La Resolución Jefatural N° 010-2008-REGION CALLAO/JPECP, del 16 de octubre de 2008; el cargo de Notificación de fecha 29 de agosto de 2013; y el Informe Técnico Legal N°296-2014-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, del 28 de febrero de 2014 y;

CUARTO CONSIDERANDO:

DICE: Que, notificada la Resolución Jefatural N° 010-2008-REGION CALLAO/JPECP, de fecha 16 de octubre de 2008, que declara iniciado el procedimiento administrativo de resolución de contrato o reconocimiento de derecho, a los adjudicatarios según cargo de notificación de fecha 29 de agosto de 2013, se advierte que dichos administrados no presentaron medios probatorios dentro del plazo de ley, por lo que se tiene por no desvirtuadas las imputaciones contenidas en la resolución de Inicio del Procedimiento Especial de Resolución de Contrato de Adjudicación de Predio, Contenido en la citada resolución Jefatural;

QUINTO CONSIDERANDO:

DICE: Que, de la revisión de los presentes actuados administrativos, se advierte que si bien es cierto los adjudicatarios originarios son JORGE EDUARDO REBAZA VASQUEZ Y SONIA ELIZABETH EGOAVIL DE REBAZA, dichas personas no hacen vivencia efectiva del lote en cuestión, empero, el mencionado predio se encuentra en posesión de terceros, por ende, al haberse iniciado procedimiento administrativo de resolución de contrato de adjudicación, en el cual

CONFIRMADO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

el mencionado predio será materia de reversión a favor del estado en caso se encuentre incurso en las causales señaladas en el documento contractual;

CRISTIAN TOMAR HERNANDEZ DE LA CRUZ

Jefe de la Oficina de Tránsito y Registro
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

24 JUL 2015

SEXTO CONSIDERANDO:
DICE: Que, para evitar la vulneración del derecho al debido procedimiento administrativo, que le asiste ha dicho titular registral, se procedió a notificársele la Resolución Jefatural N° 010-2008-REGION CALLAO/JPECP y su proveído N°001-2009-GRC-GA/JPECP, el día 11 de diciembre de 2013:

OCTAVO CONSIDERANDO:

DICE : Que, del análisis de los medios probatorios y argumentos del titular registral, esta jefatura, es de precisar que, con respecto al fundamento sobre la configuración de la prescripción del procedimiento administrativo, este ha quedado desvirtuado, considerando que el mismo se inicia con la Resolución Jefatural N° 010-2008-REGION CALLAO/JPECP, de fecha 16 de octubre de 2008, en aplicación del procedimiento especial de reversión a favor del estado de aquellos lotes de terrenos del proyecto especial ciudad pachacutec donde no se haya cumplido con lo establecido en la cláusula sexta de los respectivos contratos de adjudicación ; regulado por la ley N°28703 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nro.015-2006-VIVIENDA y su modificatoria aprobada mediante Decreto Supremo Nro.002-2007-VIVIENDA, normas legales que corresponden a los años 2006 y 2007 respectivamente;

NOVENO CONSIDERANDO:

DICE : Que, de lo expuesto se advierte que los adjudicatarios no han cumplido con las obligaciones estipuladas en el numeral 4), de la sexta cláusula de Contrato de Adjudicación de fecha 27 de septiembre de 1993, configurándose la causal de Resolución Contractual , establecida en el inciso e), del artículo 10° del Decreto Supremo N°015-2006-VIVIENDA, lo que se encuentra debidamente sustentado con las Fichas de Inspección Técnico-Legal, de fecha 08 de noviembre de 2013 y 11 de febrero de 2014, practicada sobre el predio sub materia, en la que se encontró a terceros ejerciendo posesión efectiva del lote de terreno adjudicado, concluyendo fehacientemente , que los adjudicatarios, no han fijado residencia o domicilio habitual en dicho predio, que la mencionada ficha, reúne la calidad de prueba directa que sustenta el incumplimiento de la cláusula citada, resultando pertinente imponer la sanción de Resolución al contrato de adjudicación de fecha 27 de septiembre de 1993; Que, así mismo, con dicho Informe Legal, recomienda a la jefatura que en uso de su potestad de rectificación, conferida por el artículo 201° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, se proceda a rectificar los errores materiales descritos en el considerando precedente;

Que, así mismo, el acto a rectificar debe ser eficaz desde el día siguiente de su aprobación por tal motivo, es de aplicación lo estipulado en el los incisos 17.1 y 17.2, del artículo 17° del mismo cuerpo normativo, sobre la *Eficacia Anticipada del Acto Administrativo*, los mismos que a la letra dicen: "17.1 La autoridad podrá disponer en el mismo acto administrativo que tenga eficacia anticipada a su emisión, sólo si fuera más favorable a los administrados, y siempre que no lesione derechos fundamentales o intereses de buena fe legalmente protegidos a terceros y que existiera en la fecha a la que pretenda retrotraerse la eficacia del acto el supuesto de hecho justificativo para su adopción"; y, "17.2 También tienen eficacia anticipada la declaratoria de nulidad y los actos que se dicten en enmienda";

Que, el presente acto se encuentra arreglado a lo dispuesto por las normas glosadas, y de acuerdo a las facultades establecidas por el Texto Único Ordenado del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 000028 y modificatorias;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- RECTIFICAR, de oficio, los errores materiales, formales y de fondo de la Resolución Jefatural N° 217-2014-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 19 de diciembre de 2012, emitida en la Oficina de Trámite Documentario y Archivística de la Gobernación Regional del Callao, incurridos en vista de la Resolución, cuarto considerando, quinto considerando, octavo y noveno considerando de la Resolución en los siguientes términos:

24 JUL 2015

VISTO:

DEBE DECIR : VISTO: La Resolución Jefatural N°1779-2012-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, del 19 de diciembre de 2012; el cargo de la Cédula de Notificación, del 29 de agosto de 2013 y 11 de diciembre de 2013; el Informe Técnico N°237-2014-GRC/GA/OGP/JPECP-AT, del 27 de febrero de 2014; el Informe Técnico Legal N°296-2014-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, del 28 de febrero de 2014,y;

CUARTO CONSIDERANDO:

DEBE DECIR: Que, notificada la Resolución Jefatural N° 1779-2012-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, del 19 de diciembre de 2012, que declara iniciado el procedimiento administrativo de resolución de contrato o reconocimiento de derecho, a los adjudicatarios según cargo de notificación de fecha 29 de agosto de 2013, se advierte que dichos administrados no presentaron medios probatorios dentro del plazo de ley, por lo que se tiene por no desvirtuadas las imputaciones contenidas en la resolución de Inicio del Procedimiento Especial de Resolución de Contrato de Adjudicación de Predio, Contenido en la citada resolución Jefatural;

QUINTO CONSIDERANDO:

DEBE DECIR: Que, de la revisión de los presentes actuados administrativos, se advierte que si bien es cierto los adjudicatarios originarios son JORGE EDUARDO REBAZA VASQUEZ Y SONIA ELIZABETH EGOAVIL DE REBAZA, dichas personas no hacen vivencia efectiva del lote en cuestión, empero, el mencionado predio se encuentra en posesión de FRANCIA LUISA GOMEZ CARLOS, por ende, al haberse iniciado procedimiento administrativo de resolución de contrato de adjudicación, en el cual el mencionado predio será materia de reversión a favor del estado en caso se encuentre incurso en las causales señaladas en el documento contractual;

SÉPTIMO CONSIDERANDO:

DEBE DECIR: Que, para evitar la vulneración del derecho al debido procedimiento administrativo, que le asiste ha dicho titular registral, se procedió a notificársele la Resolución Jefatural N° 1779-2012-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, del 19 de diciembre de 2012;

OCTAVO CONSIDERANDO:

DEBE DECIR : Que del análisis de los medios probatorios y argumentos del titular registral, esta jefatura, es de precisar que, con respecto al fundamento sobre la configuración de la prescripción del procedimiento administrativo, este ha quedado desvirtuado, considerando que el mismo se inicia con la Resolución Jefatural N° 1779-2012-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, del 19 de diciembre de 2012, en aplicación del procedimiento especial de reversión a favor del estado de aquellos lotes de terrenos del proyecto especial ciudad pachacutec donde no se haya cumplido con lo establecido en la cláusula sexta de los respectivos contratos de adjudicación; regulado por la ley N°28703 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nro.015-2006-VIVIENDA y su modificatoria aprobada mediante Decreto Supremo Nro.002-2007-VIVIENDA, normas legales que corresponden a los años 2006 y 2007 respectivamente;

CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO
COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

NOVENO CONSIDERANDO:

CRISTIAN OMAR HERNANDEZ DE LA CRUZ
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

24 JUL 2015

Que, de lo expuesto se advierte que los adjudicatarios JORGE EDUARDO MARCO LINO OLIVERA POLO y SONIA ELIZABETH EGOAVIL DE REBAZA y el actual titular registral MARCO LINO OLIVERA POLO no han cumplido con las obligaciones estipuladas en el numeral 4), de la sexta cláusula de Contrato de Adjudicación de fecha 27 de septiembre de 1993, configurándose la causal de Resolución Contractual, establecida en el inciso e), del artículo 10° del Decreto Supremo N°015-2006-VIVIENDA, lo que se encuentra debidamente sustentado con las Fichas de Inspección Técnico-Legal, de fecha 08 de noviembre de 2013 y 11 de febrero de 2014, practicada sobre el predio sub materia, en la que se encontró a FRANCIA LUISA GOMEZ CARLOS posesión efectiva del lote de terreno adjudicado, concluyendo fehacientemente, que los adjudicatarios JORGE EDUARDO REBAZA VASQUEZ Y SONIA ELIZABETH EGOAVIL DE REBAZA y así como el Actual Titular Registral MARCO LINO OLIVERA POLO, no han fijado residencia o domicilio habitual en dicho predio, que la mencionada ficha, reúne la calidad de prueba directa que sustenta el incumplimiento de la cláusula citada, resultando pertinente imponer la sanción de Resolución al contrato de adjudicación de fecha 27 de septiembre de 1993;

ARTÍCULO SEGUNDO.- MANTENER incólume las demás disposiciones contenidas en la Resolución Jefatural 217-2014-GRC/GA-OGP-JPEPCYPNP, de fecha 25 de marzo de 2014.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFIQUESE a los interesados, la presente Resolución; con arreglo a lo dispuesto por el artículo 201.2 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y, publíquese la misma en la página web institucional, cuya dirección electrónica es: www.regioncallao.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Milagros Velez Ramos
CPC MILAGROS VELEZ RAMOS
Jefa del Proyecto Especial Ciudad Pachacutec
y Proyecto Pílotu Nuevo Pachacutec (e)